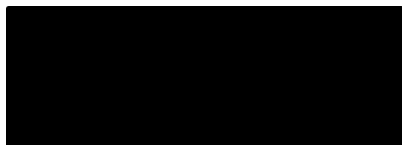


Rad. 2026812525
 Cod. 2000
 Bogotá, D.C.



REF.: ACLARACIÓN CONCEPTO TÉCNICO GABINETES DE PISO

Respetado señor Rodríguez:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación, mediante la cual solicita aclaración sobre el alcance de los conceptos emitidos mediante radicados 2023812012 y 2026807957, relacionados con la interpretación del numeral 2.2.7 del Anexo 8.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en materia de gabinetes de piso.

Inicialmente, le informamos que la CRC es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con independencia administrativa, técnica, patrimonial y presupuestal, con personería jurídica, que forma parte del sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios. Lo anterior, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad de las redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

También resulta pertinente mencionar que, esta Comisión al rendir conceptos lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo». De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normativa le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Por tanto, en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versa su consulta.

Ahora bien, revisado el contenido de los radicados mencionados, esta Comisión considera oportuno precisar que los conceptos no deben entenderse como pronunciamientos opuestos, sino como respuestas emitidas frente a los supuestos de cada consulta.

En el concepto emitido mediante radicado 2023812012, la CRC se pronunció frente a un caso con seis apartamentos por piso, en el cual se planteaba alimentar cuatro unidades en dos niveles, señalando que dicha posibilidad debía analizarse a la luz de la regla contenida en el numeral 2.2.7 del Anexo 8.1, según la cual, en edificios con menos de cuatro viviendas por nivel, pueden servirse

hasta cuatro viviendas ubicadas en diferentes niveles desde un mismo gabinete de piso, siempre que dichas viviendas se encuentren en pisos adyacentes a la ubicación del gabinete al que se conecta su canalización de dispersión.

Por su parte, en el concepto emitido mediante radicado 2026807957, la CRC aclaró el alcance del mismo numeral 2.2.7, precisando que las dimensiones del gabinete de piso se determinan en función del número de cajas de Punto de Acceso al Usuario (PAU) que serán atendidas. En ese sentido, la Tabla 4 del numeral 2.2.7 contempla expresamente gabinetes de piso para «hasta 4 cajas de PAU» y para «de 5 a 8 cajas de PAU», lo cual permite concluir que el RITEL no establece, de manera general, un límite absoluto de cuatro cajas de PAU por gabinete de piso.

No obstante, lo anterior no significa que la capacidad máxima del gabinete, por sí sola, habilite cualquier configuración de atención de viviendas ubicadas en diferentes niveles. Cuando desde un mismo gabinete de piso se pretenda atender viviendas ubicadas en niveles distintos, deberá verificarse también la regla especial prevista en el mismo numeral, conforme a la cual, en edificios con menos de cuatro viviendas por nivel, podrán servirse hasta cuatro viviendas ubicadas en diferentes niveles desde un mismo gabinete de piso, siempre que dichas viviendas se encuentren en pisos adyacentes a la ubicación del gabinete al que se conecta su canalización de dispersión.

Así, dicha disposición no debe interpretarse como una prohibición general para que un gabinete de piso en un edificio con menos de cuatro viviendas por nivel, debidamente dimensionado para atender entre cinco (5) y ocho (8) cajas de PAU, pueda atender cajas de PAU ubicadas en el nivel donde se encuentra instalado y en niveles adyacentes, mientras no se superen las cuatro (4) cajas de PAU en los niveles adyacentes. Por el contrario, en línea con lo planteado en el radicado 2026807957, la viabilidad de este tipo de configuración debe analizarse a partir del cumplimiento integral de las condiciones técnicas del RITEL, en particular la capacidad y dimensiones del gabinete, la capacidad de los elementos de distribución, los recorridos de la canalización de dispersión, la ubicación en pisos adyacentes, las condiciones de ocupación, accesibilidad, instalación y demás requisitos aplicables.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier información adicional que requiera.

Cordialmente,

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Firmado digitalmente por
 MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Fecha: 2026.07.10 11:18:40 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
 Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Andres Sanabria
 Revisado por: Camilo Bustamante